

INFORME DE SECRETARIA. Cali, 26 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por MUTUO ACUERDO, recibido por reparto.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 476

Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).
Radicación 2020-00181

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por MUTUO ACUERDO, presentada mediante apoderado Judicial, por JUAN CARLOS HERNANDEZ AHUMADA y MARIA LUZ DARY TANGARIFE BONILLA, mayores de edad y vecinos de Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. El poder otorgado por los cónyuges, no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806/20).

2. El poder es incongruente en cuanto lo otorgan para promover divorcio por la causal del mutuo consentimiento (Art. 154-9 C.C., y a la vez afirman en el mismo que no tienen voluntad de conciliar.

3. El convenio regulador plasmado en el poder, en relación con las obligaciones respecto a los hijos menores de edad en común, MARIA CRISTINA y DANIEL EDUARDO HERNANDEZ TANGARIFE, no es claro, pues determinan que la custodia será ejercida por la madre, pero en relación con el adolescente, indican que "compartirá alternativamente vivienda con sus padres", lo que sugiere una custodia compartida, la cual no está autorizada en la ley, y conforme a la sentencia T-384 de 2018, excepcionalmente podría el juez otorgarla, demostrada la salud física y mental de los progenitores.

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá del término para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería al apoderado judicial.

Así entonces, el Juzgado,

R E S U E L V E:

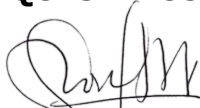
PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por MUTUO**

ACUERDO, presentada por la señora MARIA LUZ DARY TANGARIFE BONILLA y el señor JUAN CARLOS HERNANDEZ AHUMADA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a fin de que la parte actora subsane dicha falencia so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. MIGUEL ANGEL HERNANDEZ SANCLEMENTE, portador de la T.P 38924 del C.S.J, como apoderado de los solicitantes en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali _____

La secretaria _____
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Nso/Djsfo.

INFORME DE SECRETARIA. A despacho asunto que correspondió por reparto. Sírvese proveer. Cali, 7 de septiembre de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 490
Cali, ocho (8) de setiembre de dos mil veinte (2020).
Radicación 2020-00180

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de **EJECUCION DE EFECTOS CIVILES DE SENTENCIA NULIDAD MATRIMONIO RELIGIOSO**, celebrado entre la señora ANA XIMENA BARREIRO RAMIREZ y el señor JOHN HAROLD GUERRERO AZCARATE mayores de edad y vecinos de Cali y Rozo Valle, respectivamente, remitida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI.

Según lo dispuesto en el art 4º. De la ley 25 de 1992, que modificó el art 147 del Código Civil. *"La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles, a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución".*

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...".

Como se tiene competencia territorial, por el domicilio de los contrayentes del matrimonio cuya nulidad ha sido declarada por la autoridad eclesiástica, será admitida a trámite, y se requerirá a los demandantes, para que en el término de tres (3) días, siguientes al de la notificación de esta providencia, manifiesten el estado de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio (Art. 180 del Código Civil).

Por tanto, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P., el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de **EJECUCION SENTENCIA NULIDAD MATRIMONIO RELIGIOSO**, celebrado entre la señora ANA XIMENA BARREIRO RAMIREZ y el señor JOHN HAROLD GUERRERO AZCARATE, mayores de edad y vecinos de Cali y Rozo Valle, respectivamente, remitida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI.

SEGUNDO: REQUERIR a los demandantes, para que en el término de tres (3) días, siguientes al de la notificación de esta providencia, manifiesten el estado de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

Nso/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali _____

El secretario _____
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE